

INE/CG2249/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-32/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, así como la Resolución **INE/CG633/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022, entre los que se encuentra el relativo al Comité Ejecutivo Estatal del partido en Yucatán.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir la resolución **INE/CG633/2023**. Consecuentemente, el once de diciembre siguiente dicha Sala ordenó recibir, integrar e integrar el expediente **SUP-RAP-356/2023**, acordando el diecinueve del mismo mes reencauzar la demanda interpuesta a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la recepción de demanda referida en el punto anterior, así como las constancias remitidas por la Sala Superior y procedió a integrar el expediente **SX-RAP-32/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para su sustanciación.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia y admitió a trámite la demanda del recurso de apelación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el doce de enero de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **PRIMERO**, lo siguiente:

“(...)

***PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones precisadas en esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando.*

(...)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la resolución **INE/CG633/2023** y el correspondiente Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Yucatán.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el doce de enero de dos mil veinticuatro la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución INE/CG633/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, por lo que hace a las conclusiones 5.32-C26-PVEM-YC y 5.32-C41-PVEM-YC, la primera a fin de que la responsable, en plenitud de atribuciones, realice nuevamente la determinación en la que tenga por atendida la observación formulada al actor y, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la falta presuntamente cometida y, la segunda para el efecto de que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia del partido actor a fin de que pueda llevar a cabo su adecuada defensa, y se emita una nueva resolución en la que se emita la decisión que en derecho corresponda.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SX-RAP-32/2023**, relativos al **estudio de fondo y efectos**, respectivamente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

(…)

C. Análisis de las conclusiones impugnadas

(…)

Conclusión 5.32-C26-PVEM-YC

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Conclusión	Sanción impuesta
<p style="text-align: center;">5.32-C26-PVEM-YC</p> <p><i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por comprobar a nombre Guillermo Porras Quevedo.</i></p>	<p><i>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$20,990.00 (veinte mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$20,990.00 (veinte mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). Por lo que se le aplicará una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,990.00 (veinte mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.).</i></p>

151. Planteamiento del actor

152. *El partido accionante señala que fue indebido que la autoridad responsable determinara que omitió presentar las evidencias que acreditaran que la persona tenía un **vínculo** con su partido, puesto que se constató que el ciudadano es empleado del sujeto obligado, por lo que refiere que no existe congruencia entre lo observado y lo concluido por la autoridad fiscalizadora, al señalar que no se comprobaron los gastos.*

Determinación de esta Sala

153. *En principio, del dictamen controvertido el rubro “Análisis” se advierte que la autoridad responsable señaló:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Conclusión	Análisis de la autoridad responsable
5.32-C26-PVEM-YC	<p>No atendida</p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó la respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria, aun cuando señaló que en las pólizas correspondientes las evidencias que acrediten el vínculo, sin embargo, de una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, se constató que presentó que es empleado del sujeto obligado, pero omito presentar la factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</i></p>

154. Ahora bien, del análisis del Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022 del PVEM en el estado de Yucatán (1ª Vuelta), se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del deudor	Importe	Documentación faltante
1	1-1-05-02-0000	PN1-EG-5/15-07-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de julio 2022	Guillermo Humberto Porras Quevedo	\$4,500.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el Adeudo.
2	1-1-05-02-0000	PN1-EG-3/14-09-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de septiembre 2022		4,690.00	
3	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-10-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de octubre 2022		3,200.00	
4	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-11-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de noviembre 2022		4,000.00	
5	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-12-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del 14 de diciembre 2022		4,600.00	
Total:					\$20,990.00	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las evidencias que acrediten el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 2, 127 y 296, numeral 1 del RF.

155. *Como se observa, en el apartado denominado **Documentación faltante** del cuadro, la autoridad responsable indicó que consistía en “Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo”; no obstante, en líneas posteriores, al especificar la información que se solicitó al partido revisado, señaló que debía presentarse ante el INE, lo siguiente:*

- *Las evidencias que acrediten **el vínculo** que existe entre las personas observadas y el partido político y*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

156. *Para dar respuesta a dicho requerimiento, el partido político presentó un oficio en el cual indicó expresamente:*

“Se está integrando la información requerida, por lo cual daremos respuesta en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022 al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Yucatán (2ª. Vuelta).

157. *Con posterioridad, la autoridad responsable al emitir el Oficio de errores y omisiones (2ª Vuelta), consideró la respuesta del partido insatisfactoria, puntualizando que de una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, no fue localizado la factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio **en el que se acreditara el adeudo**. Por ello, solicitó nuevamente la documentación en los siguientes términos:*

“Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:

- *Las evidencias que acrediten el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

158. *Para atender a este segundo requerimiento el partido político revisado presentó el escrito de “RESPUESTA al Oficio de errores y omisiones derivado*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Yucatán. (2ª Vuelta)”, en el cual señaló lo siguiente:

*“Se presenta en las pólizas correspondientes, **las evidencias que acrediten el vínculo que existe entre el ciudadano Guillermo Humberto Porras Quevedo y el partido**, pues además de tener un contrato de Honorarios Asimilados a Sueldos y Salarios, es parte del Comité Ejecutivo Estatal como consta el acta de la asamblea que se adjunta en cada una de las pólizas observadas por lo que consideramos que la presente observación debe ser considerada como atendida.”*

159. En este contexto, a partir del análisis a los requerimientos de la autoridad responsable y las respuestas emitidas por el partido actor, esta Sala Regional estima que el agravio debe calificarse como **fundado**.

160. Lo anterior, porque la autoridad fiscal incurrió en una contradicción entre lo observado, la documentación solicitada al partido y la conclusión final respecto a dicha observación; ya que, por una parte, expuso -de manera casi trivial y en un apartado previo- que lo que el partido fiscalizado tenía que aportar era la documentación relacionada con el origen del adeudo, esto es, la factura, cotización y contra o convenio; no obstante, al final de su narrativa indicó que la documentación que se solicitaba al partido consistía en aquélla que acreditara el vínculo entre las personas observadas en los gastos por comprobar (Guillermo Porras Quevedo) y el citado partido político.

161. Esta ambigüedad en los requerimientos de la autoridad conllevó a que el partido actor aportara en su defensa las evidencias que acreditaban el vínculo entre Guillermo Humberto Porras Quevedo y la citada organización política, señalando que dicha persona, además de tener un contrato de honorarios asimilados a sueldos y salarios, era parte del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que resulta válido que el oferente considerara que con dicha información se debía tener por atendida la observación.

162. Por lo anterior, se estima que, como lo plantea el partido político actor, la autoridad fiscalizadora incurrió en una contradicción entre la observación formulada, el requerimiento de documentación y la conclusión emitida en el dictamen consolidado, siendo inexacto que se estableciera que la irregularidad se tuviera como **no atendida**.

163. Esto, porque reconoce expresamente en su resolución que el partido sancionado allegó en las pólizas correspondientes las evidencias que le fueron solicitadas para acreditar el aludido vínculo entre la persona que participó en los gastos objeto de comprobación y el partido político. Incluso, avala la fiscalizadora que la persona es

empleado del sujeto obligado.

164. *Sin embargo, la irregularidad de su actuación surge al variar y ampliar su conclusión atribuyendo al partido revisado que, con independencia de la información*

*proporcionada, omitió presentar la factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo, **cuando ésta no fue solicitada con exactitud en los requerimientos de información previos.***

165. *Así las cosas, la ambigüedad entre la documentación solicitada al partido actor, no puede irrogarle perjuicio alguno, ya que proporcionó justamente la información que le fue solicitada por la responsable para acreditar el vínculo entre Guillermo Humberto Porras Quevedo y la citada organización política.*

166. *Por tanto, si la autoridad fiscalizadora limitó sus requerimientos de información, dejando de lado lo correspondiente a la presentación de la “factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.”, ello, no puede generar una consecuencia en perjuicio del partido, pues representaría una vulneración a sus derechos de audiencia y seguridad jurídica, en tanto que planteó sus argumentos defensivos y ofreció las pruebas que le fueron expresamente solicitadas por la autoridad responsable.*

167. *Sin que resulte jurídicamente válido que, al emitirse la resolución definitiva, se modifique la observación y la documentación que, en concepto de la autoridad fiscalizadora, debió ser presentada, pese a que ésta no se requirió de manera clara y concreta en los oficios de solicitud de información respectivos.*

168. *Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las autoridades electorales deben regir sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sin que sea válido emitir actos procedimentales que -como en el caso generen confusión hacia los sujetos fiscalizables, y, a partir de ello, causarles un estado de indefensión en la comprobación de la licitud del gasto de su financiamiento.*

169. *En este sentido, se debe destacar que en el ejercicio de la facultad de fiscalización la autoridad electoral debe establecer de manera clara, cuál o cuáles son las conductas irregulares en las que incurrió el sujeto obligado, ello para efecto de que en su momento se pueda atender dicha observación y, como se dijo, garantizar el derecho de audiencia de los entes fiscalizados.*

170. *En este contexto, no es jurídicamente posible que la autoridad fiscalizadora, con posterioridad a la remisión del oficio de errores y omisiones, modifique la materia de observación, pues ello trae como consecuencia que la*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

autoridad varíe el procedimiento de fiscalización establecido tanto en la ley como en el reglamento.

171. *Y si bien, el partido político está obligado a presentar toda la documentación conforme a lo previsto en dicha normativa, lo cierto es que corresponde a la autoridad fiscalizadora realizar las observaciones sobre las omisiones y errores en los que incurran los sujetos obligados.*

172. *Por tanto, si en el caso, la responsable no hizo del conocimiento al actor sobre la irregularidad que finalmente fue motivo de sanción, ello vulnera el derecho de audiencia del actor tal como ha sido señalado previamente.*

173. *En consecuencia, al resultar **fundado** el planteamiento de agravio y tomando en cuenta la información que fue presentada por el partido recurrente ante la autoridad fiscalizadora para solventar la observación, lo procedente es revocar el análisis realizado por la autoridad fiscalizadora en la conclusión impugnada.*

174. *Lo anterior, a efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que tenga por atendida la observación formulada al partido actor y, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la falta y el artículo presuntamente vulnerado.*

(...)

Conclusión 5.32-C41-PVEM-YC

Conclusión	Sanción impuesta
<p style="text-align: center;">5.32-C41-PVEM-YC</p> <p><i>El sujeto obligado registró gastos por concepto de limpieza, papelería, propaganda utilitaria, flete, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$816,700.35.</i></p>	<p><i>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$816,700.35 (ochocientos dieciséis mil setecientos pesos 35/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,633,400.70 (un millón seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos pesos 70/100 M.N.)</i></p>

Planteamiento del actor

177. *El partido actor manifiesta como agravio que, tanto en la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones, el proveedor no había dado respuesta, por lo que no se le garantizó al partido actor su garantía de audiencia*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

para poder encontrar el motivo de la diferencia de cantidades y aclarar la situación.

178. *Además, refiere que se lesiona el principio de certeza pues no se tiene convicción de que el proveedor se haya equivocado o haya entregado información parcial y no total o esté incorrecta y sólo sea una apreciación equivocada de la autoridad responsable.*

179. *También arguye que se vulneró el principio de exhaustividad ya que reportó una cantidad mayor a la del proveedor y la autoridad responsable no realizó las indagaciones necesarias para confirmar quién de los sujetos involucrados omitió o erró en la información, por lo que estima que debió iniciarse un procedimiento especial sancionador y requerir a ambas partes a fin de aclarar la situación.*

180. *Además, el partido actor señala que esta conclusión se puede relacionar con la conclusión 6 del mismo Dictamen, en la que se explica la reclasificación de seis pólizas para dejar sin efecto seis facturas del proveedor y dichos movimientos se reflejan en la balanza de comprobación anual, de donde la autoridad fiscalizadora tomó el monto que señaló como reportado por el partido actor sin tomar en cuenta el auxiliar de los movimientos del proveedor se pueden apreciar los registros que se realizaron con el proveedor.*

181. *Por lo tanto, si bien el proveedor en el reporte proporcionado por el SIF muestra una cantidad reportada, lo cierto es que existen pólizas contables reclasificadas por el monto equiparable a la discrepancia de registros.*

Determinación de esta Sala

182. *Del dictamen controvertido se advierte que en el rubro “Análisis” la autoridad responsable precisó lo siguiente:*

Conclusión	Análisis de la autoridad responsable																																					
5.32-C41-PVEM-YC	<p>No atendida</p> <p><i>De la respuesta presentada por su partido y de la confirmación a los proveedores, se observó lo siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="font-size: small;">Cons.</th> <th style="font-size: small;">Proveedor</th> <th style="font-size: small;">RFC</th> <th style="font-size: small;">Número de oficio</th> <th style="font-size: small;">Fecha de notificación</th> <th style="font-size: small;">Número de oficio exhorto</th> <th style="font-size: small;">Fecha de notificación de exhorto</th> <th style="font-size: small;">Número de oficio</th> <th style="font-size: small;">Fecha de notificación</th> <th style="font-size: small;">Fecha de respuesta</th> <th style="font-size: small;">Referencia a la corrección</th> <th style="font-size: small;">Referencia al Dictamen</th> <th style="font-size: small;">Anexo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td><td> </td> </tr> </tbody> </table>												Cons.	Proveedor	RFC	Número de oficio	Fecha de notificación	Número de oficio exhorto	Fecha de notificación de exhorto	Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia a la corrección	Referencia al Dictamen	Anexo													
Cons.	Proveedor	RFC	Número de oficio	Fecha de notificación	Número de oficio exhorto	Fecha de notificación de exhorto	Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia a la corrección	Referencia al Dictamen	Anexo																										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Conclusión	Análisis de la autoridad responsable												
	1	Nexpreso SA de CV	NEX130614117	INE/UTF/D A/7333/2023	22/05/2023	No aplica	No aplica	INE/UTF/DA /13887/20233	22/09/2023	02/10/2023	1	A	No aplica
	2	Grupo Comercial Joyana SA de CV	GCJ190507131	INE/UTF/D A/7334/2023	19/05/2023	No aplica	No aplica	INE/UTF/DA /13886/20233	21/09/2023	Sin respuesta	1	B	Anexo B
	3	Comercializador a Balanca SA de CV	CBA160712LA4	INE/UTF/D A/7335/2023	23/05/2023	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Sin respuesta	2	B	Anexo A

Del proveedor o prestador de servicio señalado con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide con la documentación entregada por los proveedores o prestadores de servicios. Como se detalla a continuación:

Cons.	Proveedor	Importe reportado en SIF por sujeto obligado (A)	Importe reportado por el proveedor (B)	Diferencia C=(A-B)
1	Nexpreso SA de CV	\$2,609,851.19	\$1,793,15084	\$816,700.35

Como puede observarse el monto reportado por el proveedor es menor a lo informado por el sujeto obligado, ahora bien, de la verificación en la página del SAT, el comprobante fiscal reportado por el partido fue cancelado.

Por lo anterior, el sujeto obligado pretendió comprobar gastos mediante documentos que ya no tienen validez.

*En consecuencia, el sujeto obligado no reportó con veracidad los gastos en el SIF por **\$816,700.35**.*

183. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **fundado** porque le asiste razón al partido actor al señalar que la autoridad responsable incumplió con la obligación de garantizar su derecho de audiencia e informarle los diferenciales para encontrar el motivo de la diferencia de cantidades y aclarar la situación.

184. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

185. Sobre este tema, las garantías esenciales del procedimiento son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;(ii)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

*la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*²⁵

186. *Asimismo, artículo 16, párrafo 1, de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.*

187. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.*²⁶

188. *En materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos:*

a) *La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;*

b) *El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*

c) *La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y*

d) *La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

189. *Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.*

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

191. *Ahora bien, en el presente caso, se advierte que en el oficio de INE/UTF/DA/11968/2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se le hizo del conocimiento al partido actor que el proveedor Nexpreso S.A. de C.V. no fue localizado como se hizo constar en el acta circunstanciada adjunta al oficio, por lo que se le solicitó que presentara en el SIF el reconocimiento de las operaciones en la contabilidad adjuntando el soporte documental con los requisitos establecidos en la normativa y las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

192. *En respuesta a ello, el partido actor señaló que se encontraba integrando la información requerida, por lo cual daría respuesta en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veintidós en 2ª vuelta.*

193. *Con motivo de ello, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio INE/UTF/DA/13505/2023 de veintidós de septiembre siguiente, en segunda vuelta, a través del cual indicó que, a la fecha de elaboración de dicho oficio, se encontraba en proceso de notificación al proveedor Nexpreso S.A. de C.V. a través del oficio INE/UTF/DA/13887/2023, por lo que, si derivado de la respuesta de tal proveedor y documentación proporcionada se determinaran observaciones al partido actor, se le harían de su conocimiento en el dictamen consolidado.*

194. *Circunstancia que aconteció, pues del dictamen consolidado se arribó a la conclusión de que existía una diferencia de cantidades entre lo reportado por el partido actor y el proveedor, lo que propició una observación diferente a las que le fueron notificadas a través de los dos oficios de errores y omisiones.*

195. *Así las cosas, la propia autoridad responsable señaló que existía la posibilidad de emitir una nueva observación derivado de la información que proporcionara el proveedor, pero esta sería señalada en el dictamen consolidado, no obstante, conforme a los artículos 334, 336 y 33728 del Reglamento de Fiscalización, una vez emitido el dictamen consolidado no existe algún mecanismo que permita garantizar el derecho de audiencia.*

196. *En tales términos, al sancionarse al partido actor por una conclusión diversa a los motivos por los cuales se le dio vista a través de los oficios de errores y omisiones, se soslayó otorgarle su garantía de audiencia a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la irregularidad que se le atribuyó en el dictamen consolidado.*

197. *Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 26/2015 de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE***

LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”²⁹, así como las tesis XII/2003, de rubro: “INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN”** y LXXXIX/2002 de rubro: “**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR RREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO”**.**

198. De ahí que resulte **fundado** el agravio expuesto en esta conclusión.

(...)

CUARTO. Efectos

247. Derivado del estudio previo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:

- Se **revoca** la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 5.32-C26-PVEM-YC, a efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que tenga por atendida la observación formulada al partido actor y, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la falta y el artículo presuntamente vulnerado.
- Se **revoca** la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión 5.32-C41-PVEM-YC, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia del partido actor a fin de que pueda llevar a cabo su adecuada defensa.
- Una vez que se garantice dicho derecho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir a la mayor brevedad una nueva resolución en la que, después de un análisis exhaustivo, emita la decisión que en derecho corresponda.
- Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

4. Capacidad económica. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/049/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Acuerdo de Financiamiento 2024	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.
CG/049/2023	\$7,703,631.74

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PVEM	INE/CG111/2022	\$3,280,151.71	\$2,797,458.09	\$482,693.62	\$3,280,151.71
	INE/CG734/2022	\$1,154,867.38	-	\$1,154,867.28	\$1,154,867.38
	INE/CG633/2022	\$5,598,787.18	-	\$5,598,787.18	\$5,598,787.18

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
TOTAL				\$7,236,348.18	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo. En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución controvertida, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones 5.32-C26-PVEM-YC y 5.32-C41-PVEM-YC, para los efectos indicados en el último	5.32-C26-PVEM-YC	Se emita una nueva determinación en la que tenga por atendida la observación formulada al partido actor y, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la falta y el artículo	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 respecto de la conclusión 5.32-C26-PVEM-YC, en la que se determina: Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se localizaron en las pólizas PN1-EG-5/15-07-22, PN1-EG-3/14-09-22, PN1-EG-11/14-10-22 PN1-EG-11/14-11-22 y PN1-EG-11/14-12-22, las evidencias con la documentación soporte consistente en el contrato, transferencia bancaria, acta de comité estatal y credencial para votar, que acreditan el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político, por tal razón la observación quedó atendida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento																																														
considerando de la misma.		presuntamente vulnerado.																																															
	5.32-C41-PVEM-YC	Se revoca la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia del partido actor a fin de que pueda llevar a cabo su adecuada defensa.	<p>Garantizado el derecho de audiencia del partido, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG628/2023, respecto de la conclusión 5.32-C41-PVEM-YC, en la que se determina:</p> <p>Los registros referenciados con la letra (D) en la columna “Referencia Dictamen B”, presentan diferencias entre los reportado por el proveedor y lo registrado por el sujeto obligado, de acuerdo al siguiente resumen:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Proveedor</th> <th colspan="2">Sujeto obligado</th> <th>Diferencia</th> </tr> <tr> <th>Factura</th> <th>Importe</th> <th>Ref. cont.</th> <th>Factura</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B-1312</td> <td>23,400.00</td> <td>PN1-EG-5/15-12-2021</td> <td>S/F</td> <td>35,000.00</td> <td>11,600.00</td> </tr> <tr> <td>B-1433</td> <td>138,728.96</td> <td>PN1-EG-13/15-08-2022</td> <td>1433</td> <td>137,298.30</td> <td>1,430.66</td> </tr> <tr> <td>B-1438</td> <td>138,728.96</td> <td>PN1-EG-12/14-09-2022</td> <td>1438</td> <td>131,538.30</td> <td>-7,190.66</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>S/F</td> <td>7,220.00</td> <td>7,220.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>PN1-EG-10/14-11-2022</td> <td>S/F</td> <td>15,000.00</td> <td>15,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td></td> <td>28,060.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado no reportó con veracidad los gastos en el SIF por \$28,060.00, por lo cual la observación no quedó atendida.</p>	Proveedor		Sujeto obligado		Diferencia	Factura	Importe	Ref. cont.	Factura	Importe	B-1312	23,400.00	PN1-EG-5/15-12-2021	S/F	35,000.00	11,600.00	B-1433	138,728.96	PN1-EG-13/15-08-2022	1433	137,298.30	1,430.66	B-1438	138,728.96	PN1-EG-12/14-09-2022	1438	131,538.30	-7,190.66				S/F	7,220.00	7,220.00			PN1-EG-10/14-11-2022	S/F	15,000.00	15,000.00	TOTAL					28,060.00
Proveedor		Sujeto obligado		Diferencia																																													
Factura	Importe	Ref. cont.	Factura	Importe																																													
B-1312	23,400.00	PN1-EG-5/15-12-2021	S/F	35,000.00	11,600.00																																												
B-1433	138,728.96	PN1-EG-13/15-08-2022	1433	137,298.30	1,430.66																																												
B-1438	138,728.96	PN1-EG-12/14-09-2022	1438	131,538.30	-7,190.66																																												
			S/F	7,220.00	7,220.00																																												
		PN1-EG-10/14-11-2022	S/F	15,000.00	15,000.00																																												
TOTAL					28,060.00																																												

Derivado de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG628/2023**, así como la **Resolución INE/CG633/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022, en las partes conducentes al Comité Ejecutivo Estatal del partido en Yucatán, únicamente por lo que hace a las conclusiones **5.32-C26-PVEM-YC** y **5.32-C41-PVEM-YC**, en los términos siguientes:

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 relativo al Partido Verde Ecologista de México

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.

(...)

ACATAMIENTO SX-RAP-32/2023

Acatamiento a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-RAP-32/2023.

El 12 de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SX-RAP-32/2023, determinando revocar el Dictamen Consolidado por lo que hace a las conclusiones 5.32-C26-PVEM-YC y 5.32-C41-PVEM-YC. La primera, a fin de que la responsable, en plenitud de atribuciones, realice nuevamente la determinación en la que tenga por atendida la observación formulada al actor y, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la falta y el artículo presuntamente incumplido y, la segunda, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia del partido actor a fin de que se pueda llevar a cabo su adecuada defensa. Una vez que se garantice dicho derecho, la responsable deberá emitir a la mayor brevedad una nueva resolución con la que después de un análisis exhaustivo, emita la decisión que en derecho corresponda, una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la autoridad electoral realizó el análisis correspondiente de la conclusión 5.32-C26-PVEM-YC, para quedar como sigue:

5.32 Partido Verde Ecologista de México/YC

Conclusión 5.32-C26-PVEM-YC

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/13505/2023 Fecha de notificación: 22 de diciembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																												
44	<p>Cuentas por cobrar</p> <p>Se observó el registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; sin embargo, omitió presentar las evidencias que acrediten que las personas tienen vínculo con su partido, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cons.</th> <th style="text-align: center;">Subcuenta</th> <th style="text-align: center;">Referencia contable</th> <th style="text-align: center;">Descripción de póliza</th> <th style="text-align: center;">Nombre del deudor</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> <th style="text-align: center;">Documentación faltante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">1-1-05-02-0000</td> <td style="text-align: center;">PN1-EG-5/15-07-22</td> <td>Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de julio 2022</td> <td style="text-align: center;">Guillermo Humberto Porras Quevedo</td> <td style="text-align: right;">\$4,500.00</td> <td style="text-align: center;">Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">1-1-05-02-0000</td> <td style="text-align: center;">PN1-EG-3/14-09-22</td> <td>Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de septiembre 2022</td> <td style="text-align: center;">Guillermo Humberto Porras Quevedo</td> <td style="text-align: right;">4,690.00</td> <td style="text-align: center;">Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">1-1-05-02-0000</td> <td style="text-align: center;">PN1-EG-11/14-10-22</td> <td>Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras</td> <td style="text-align: center;">Guillermo Humberto Porras Quevedo</td> <td style="text-align: right;">3,200.00</td> <td style="text-align: center;">Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.</td> </tr> </tbody> </table>	Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del deudor	Importe	Documentación faltante	1	1-1-05-02-0000	PN1-EG-5/15-07-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de julio 2022	Guillermo Humberto Porras Quevedo	\$4,500.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.	2	1-1-05-02-0000	PN1-EG-3/14-09-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de septiembre 2022	Guillermo Humberto Porras Quevedo	4,690.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.	3	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-10-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras	Guillermo Humberto Porras Quevedo	3,200.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.	<p>“Se presenta en las pólizas correspondientes, las evidencias que acreditan el vínculo que existe entre el ciudadano Guillermo Humberto Porras Quevedo y el partido, pues además de tener un contrato de Honorarios Asimilados a Sueldos y Salarios, es parte</p>	<p>Atendida Derivado de la Sentencia, dictada el doce de enero de 2024, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se revoca la conclusión 5.32-C26-PVEM-YC, que resuelve el</p>	<p>5.32-C26-PVEM-YC Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-RAP-32/2023, la</p>		
Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del deudor	Importe	Documentación faltante																												
1	1-1-05-02-0000	PN1-EG-5/15-07-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de julio 2022	Guillermo Humberto Porras Quevedo	\$4,500.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.																												
2	1-1-05-02-0000	PN1-EG-3/14-09-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de septiembre 2022	Guillermo Humberto Porras Quevedo	4,690.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.																												
3	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-10-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras	Guillermo Humberto Porras Quevedo	3,200.00	Factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.																												

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/13505/2023 Fecha de notificación: 22 de diciembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 45%;">Quevedo del mes de octubre 2022</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">1-1-05-02-0000</td> <td style="text-align: center;">PN1-EG-11/14-11-22</td> <td>Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de noviembre 2022</td> <td style="text-align: right;">4,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">1-1-05-02-0000</td> <td style="text-align: center;">PN1-EG-11/14-12-22</td> <td>Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del 14 de diciembre 2022</td> <td style="text-align: right;">4,600.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total:</td> <td style="text-align: right;">\$20,990.00</td> <td></td> </tr> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11968/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>(...) "Se está integrando la información requerida, por lo cual daremos respuesta en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022 al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Yucatán, (2ª Vuelta)." (...)</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó la respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria, aun cuando señaló que se está integrando la información requerida para presentarlo en segunda vuelta, sin embargo, de una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, no fue localizado la factura en formato PDF y XML, cotización y contrato o convenio en el que se acredite el adeudo.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias que acrediten el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 2, 127 y 296, numeral 1 del RF.</p>				Quevedo del mes de octubre 2022			4	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-11-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de noviembre 2022	4,000.00		5	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-12-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del 14 de diciembre 2022	4,600.00		Total:				\$20,990.00		<p>del Comité Ejecutivo Estatal como consta el acta de la asamblea que se adjunta en cada una de las pólizas observadas. Por lo que consideramos que la presente observación debe ser considerada como atendida." Véase ANEXO R2-5-PVEM-YC, página 63 del presente Dictamen</p>	<p>recurso de apelación, SX-RAP-32/2023, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Fernando Garibay Palomino, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra la resolución INE/CG633/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Yucatán. Respecto a la conclusión 5.32-C26-PVEM-YC, se estima fundado el agravio y se revoca dicha conclusión para efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que tenga por atendida la observación formulada por el actor y, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la falta y el artículo presuntamente vulnerado. En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SX-RAP-32/2023, se procede a señalar lo siguiente: Del análisis a las aclaraciones y de</p>	<p>conclusión queda sin efectos.</p>		
			Quevedo del mes de octubre 2022																											
4	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-11-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del mes de noviembre 2022	4,000.00																										
5	1-1-05-02-0000	PN1-EG-11/14-12-22	Pago de gastos por comprobar de Guillermo porras Quevedo del 14 de diciembre 2022	4,600.00																										
Total:				\$20,990.00																										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/13505/2023 Fecha de notificación: 22 de diciembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se localizaron en las pólizas PN1-EG-5/15-07-22, PN1-EG-3/14-09-22, PN1-EG-11/14-10-22 PN1-EG-11/14-11-22 y PN1-EG-11/14-12-22, las evidencias con la documentación soporte consistente en el contrato, transferencia bancaria, acta de comité estatal y credencial para votar, que acreditan el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político, por tal razón la observación quedó atendida.			

Conclusión 5.32-C41-PVEM-YC

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/13834/2024 Fecha de notificación: 15 de abril de 2024	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 19 de abril de 2024	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																
	Derivado del análisis a las observaciones determinadas en el Dictamen consolidado INE/CG628/2023, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la UTF llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de bienes o servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:	En respuesta a la presente observación, se hace de su conocimiento que derivado del análisis que se realizó a la contabilidad identificada con el ID 259 que pertenece al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Yucatán, durante el ejercicio 2022, detectamos diversas diferencias contables las cuales se originaron por duplicidad de registros y errores en la captura de los registros	No atendida El día 02 de octubre de 2023 el proveedor Nexpreso SA de CV dio respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se constató que presentó la documentación soporte consistente en auxiliares contables, facturas, comprobantes de pago, muestras, bitácoras, notas de remisión, contrato de los servicios, estados de cuenta, acta constitutiva y constancia de situación fiscal por lo tanto, esta autoridad identificó que las facturas presentadas por el proveedor Nexpreso SA de CV, en el Anexo 1 PVEM-YC , cumplen con lo establecido con la normatividad, con un importe de \$1,793,150.84 . Por otro lado, al cierre del ejercicio 2022 el sujeto obligado presentó sus informes en el SIF, respecto al proveedor Nexpreso SA de CV, esta autoridad procedió a realizar una exhaustiva búsqueda por los diferentes apartados en el SIF, del análisis a la documentación presentada, se constató que el importe total de los movimientos contables de cargo registrados en el SIF con dicho proveedor, los cuáles en estricta teoría deben representar pagos al proveedor, suman un importe de	5.32-C41-PVEM-YC El sujeto obligado registró gastos por concepto de limpieza, papelería, papelería, propagand a utilitaria, flete, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazment e, por un importe de \$28,060.00	No reportó con veracidad	25, numeral 1, inciso a) con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del RF																																																
58	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Proveedor</th> <th>RFC</th> <th>Núm. de modificación</th> <th>Fecha de modificación</th> <th>Núm. de oficio o extruero</th> <th>Fecha de modificación de extruero</th> <th>Núm. de oficio</th> <th>Fecha de modificación</th> <th>Fecha de respuest a</th> <th>Referencia a la corrección</th> <th>Referencia al Dictamen</th> <th>Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Nexpreso SA de CV</td> <td>NEX 1306 1411 7</td> <td>INE/UTF/DA/7 333/ 2023</td> <td>22/0 5/20 23</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>INE/UTF/DA/1 3867 0/20 3</td> <td>22/0 9/20 23</td> <td>02/1 0/20 23</td> <td>1</td> <td>A</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>2 Grupo Comercial Joyana SA de CV</td> <td>GSC 1906 0713 1</td> <td>INE/UTF/DA/7 334/ 2023</td> <td>19/0 5/20 23</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>INE/UTF/DA/1 3886 0/20 3</td> <td>21/0 9/20 23</td> <td>Sin respuest a</td> <td>1</td> <td>B</td> <td>Año B</td> </tr> <tr> <td>3 Comercializadora Balanca SA de CV</td> <td>CBA 1607 12LA 4</td> <td>INE/UTF/DA/7 335/ 2023</td> <td>23/0 5/20 23</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>Sin respuest a</td> <td>2</td> <td>B</td> <td>Año A</td> </tr> </tbody> </table> <p>Del proveedor o prestador de servicio señalado con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide con</p>	Proveedor	RFC	Núm. de modificación	Fecha de modificación	Núm. de oficio o extruero	Fecha de modificación de extruero	Núm. de oficio	Fecha de modificación	Fecha de respuest a	Referencia a la corrección	Referencia al Dictamen	Año	1 Nexpreso SA de CV	NEX 1306 1411 7	INE/UTF/DA/7 333/ 2023	22/0 5/20 23	No aplica	No aplica	INE/UTF/DA/1 3867 0/20 3	22/0 9/20 23	02/1 0/20 23	1	A	No aplica	2 Grupo Comercial Joyana SA de CV	GSC 1906 0713 1	INE/UTF/DA/7 334/ 2023	19/0 5/20 23	No aplica	No aplica	INE/UTF/DA/1 3886 0/20 3	21/0 9/20 23	Sin respuest a	1	B	Año B	3 Comercializadora Balanca SA de CV	CBA 1607 12LA 4	INE/UTF/DA/7 335/ 2023	23/0 5/20 23	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Sin respuest a	2	B	Año A					
Proveedor	RFC	Núm. de modificación	Fecha de modificación	Núm. de oficio o extruero	Fecha de modificación de extruero	Núm. de oficio	Fecha de modificación	Fecha de respuest a	Referencia a la corrección	Referencia al Dictamen	Año																																											
1 Nexpreso SA de CV	NEX 1306 1411 7	INE/UTF/DA/7 333/ 2023	22/0 5/20 23	No aplica	No aplica	INE/UTF/DA/1 3867 0/20 3	22/0 9/20 23	02/1 0/20 23	1	A	No aplica																																											
2 Grupo Comercial Joyana SA de CV	GSC 1906 0713 1	INE/UTF/DA/7 334/ 2023	19/0 5/20 23	No aplica	No aplica	INE/UTF/DA/1 3886 0/20 3	21/0 9/20 23	Sin respuest a	1	B	Año B																																											
3 Comercializadora Balanca SA de CV	CBA 1607 12LA 4	INE/UTF/DA/7 335/ 2023	23/0 5/20 23	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Sin respuest a	2	B	Año A																																											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Id	<p style="text-align: center;">Observación Oficio: INE/UTF/DA/13834/2024 Fecha de notificación: 15 de abril de 2024</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 19 de abril de 2024</p>	<p style="text-align: center;">Análisis de la UTF</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>															
	<p>la documentación entregada por los proveedores o prestadores de servicios. Como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="245 604 651 762"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Proveedor</th> <th>Importe reportado en SIF por sujeto obligado</th> <th>Importe reportado por el proveedor</th> <th>Diferencia</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>(A)</td> <td>(B)</td> <td>C=(A-B)</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Nexpreso SA de CV</td> <td>\$2,609,851.19</td> <td>\$1,793,150.84</td> <td>\$816,700.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como puede observarse el monto reportado por el proveedor es menor a lo informado por el sujeto obligado, ahora bien, de la verificación en la página del SAT, el comprobante fiscal reportado por el partido fue cancelado.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En su caso, el reconocimiento de las operaciones en la contabilidad adjuntando el soporte documental con los requisitos que establece la normativa. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP, 126, 127, 331, 332 y 296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 "Confirmaciones Externas".</p> <p>En virtud de lo expuesto, así como en términos de lo que establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se le concede a usted un plazo de 7 días naturales, contados a partir de la notificación del presente, para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntando los medios probatorios que en su caso requiera, únicamente en lo que hace a la materia del presente, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	Cons.	Proveedor	Importe reportado en SIF por sujeto obligado	Importe reportado por el proveedor	Diferencia			(A)	(B)	C=(A-B)	1	Nexpreso SA de CV	\$2,609,851.19	\$1,793,150.84	\$816,700.35	<p>contables que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p> <p>Por lo cual adjuntamos la póliza de diario número 12 del mes de abril de 2024; en ceros afectando tanto el cargo como el abono a la cuenta 2-1-01-00-0000 "Proveedores" identificador 400 NEXPRESO S.A. DE C.V., y adjuntamos como evidencia, el presente escrito de respuesta, los estados de cuenta por los meses de abril a diciembre de 2022, en donde se reflejan los pagos que se realizaron al proveedor NEXPRESO S.A. DE C.V.; las pólizas que amparan cada uno de estos registros y pagos, así como el papel de trabajo que preparamos en donde se indica las pólizas correctas que amparan cada uno de los movimientos realizados en 2022, identificado como ANEXO 1.</p> <p>(sic)</p>	<p>\$2,609,851.19, el cual se encuentra detallado por referencia contable en el Anexo 1 PVEM-YC.</p> <p>Es así que en el Anexo 1 PVEM-YC se presentan los movimientos que se corresponden entre lo reportado por el proveedor y lo reportado por el sujeto obligado, mostrando las discrepancias entre los mismos en la última columna del citado anexo.</p> <p>Al realizar el comparativo entre los registros del proveedor y los del sujeto obligado, en primera instancia destacan las 7 facturas del proveedor de la B-1307 a la B-1313, las cuales el sujeto obligado no las tiene registradas como pago en los registros del 2022, ya que los pagos se efectuaron en 2021. Es importante resaltar que los soportes contables de estos pagos no incluyen las facturas, por lo que el cruce de la información se tuvo que realizar por los conceptos de pago, las muestras y los datos de las transferencias realizadas. El proveedor las incluye en sus registros por que las mismas fueron expedidas en el ejercicio 2022.</p> <p>Las que están referenciadas con la letra (A) en la columna "Referencia Dictamen A", son coincidentes con los pagos que el sujeto obligado realizó en el 2021.</p> <p>Por lo que corresponde a la factura B-1312, referenciada con (B) en la columna "Referencia Dictamen A", fue expedida por el proveedor por un monto de \$23,400.00, sin embargo la misma fue pagada por el sujeto obligado por \$35,000.00, existiendo un pago en demasía de \$11,600.00, como se puede apreciar tanto en la documentación remitida por el proveedor, como en el soporte del pago en la póliza PN1-EG-5/15/12/2021, el elemento que se utilizó para cruzar la información es el folio único de la transferencia el cual es coincidente en la información presentada por el proveedor y el soporte de la póliza contable en comento, este folio es el 1323202112131415250083962088.</p> <p>Destacan de la misma manera, los 11 movimientos finales de los registros del sujeto obligado, referenciados con la letra (C) en la columna "Referencia Dictamen B". Dichos movimientos corresponden a correcciones efectuadas erróneamente, ya que las mismas debieron haber sido realizadas como abonos en rojo, precisamente para que no se consideren como pagos efectuados al proveedor, las cuales no serán consideradas para la determinación de diferencias entre los registros del proveedor y los del sujeto obligado.</p> <p>Los registros referenciados con la letra (D) en la columna "Referencia Dictamen B", presentan diferencias entre los reportado por el proveedor y lo registrado por el sujeto obligado, de acuerdo al siguiente resumen:</p>			
Cons.	Proveedor	Importe reportado en SIF por sujeto obligado	Importe reportado por el proveedor	Diferencia																	
		(A)	(B)	C=(A-B)																	
1	Nexpreso SA de CV	\$2,609,851.19	\$1,793,150.84	\$816,700.35																	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Id	<i>Observación</i> Oficio: INE/UTF/DA/13834/2024 Fecha de notificación: 15 de abril de 2024	<i>Respuesta</i> Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 19 de abril de 2024	<i>Análisis de la UTF</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Falta concreta</i>	<i>Artículo que incumplió</i>																																																
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: left;">Proveedor</th> <th colspan="3" style="text-align: left;">Sujeto obligado</th> <th style="text-align: left;">Obliga- ción</th> </tr> <tr> <th style="text-align: left;">Factura</th> <th style="text-align: left;">Importe</th> <th style="text-align: left;">Fact. concil.</th> <th style="text-align: left;">Factura</th> <th style="text-align: left;">Importe</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B-1312</td> <td>23,400.00</td> <td>PN1-EG-13/15-09-2022</td> <td>SIF</td> <td>35,000.00</td> <td>11,600.00</td> </tr> <tr> <td>B-1433</td> <td>1,387.86</td> <td>PN1-EG-13/15-09-2022</td> <td>1433</td> <td>137,298.30</td> <td>1,433.86</td> </tr> <tr> <td>B-1438</td> <td>1,462.86</td> <td>PN1-EG-13/14-09-2022</td> <td>1438</td> <td>131,538.30</td> <td>7,190.86</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>SIF</td> <td>7,220.00</td> <td>7,220.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>PN1-EG-10/14-11-2022</td> <td>SIF</td> <td>15,000.00</td> <td>15,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>38,088.86</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>En consecuencia, el sujeto obligado no reportó con veracidad los gastos en el SIF por \$28,060.00, por lo cual la observación no quedó atendida.</i></p> <p><i>Los registros referenciados con letra (E), corresponden a un pago realizado de manera parcial a la factura B-1438 del proveedor, registrado con la póliza PN1-EG-12/14-09-2022 y a un pago realizado con la póliza PN1-EG-13/14-09-2022, el cual solo tiene como soporte la transferencia del pago, por lo que el efecto neto es por \$29.34 pesos, incluidos en el total de la diferencia detallada en el cuadro anterior.</i></p> <p><i>Por último, los registros referenciados con (F) son coincidentes entre lo presentado por el proveedor y lo registrado por el sujeto obligado.</i></p>	Proveedor		Sujeto obligado			Obliga- ción	Factura	Importe	Fact. concil.	Factura	Importe		B-1312	23,400.00	PN1-EG-13/15-09-2022	SIF	35,000.00	11,600.00	B-1433	1,387.86	PN1-EG-13/15-09-2022	1433	137,298.30	1,433.86	B-1438	1,462.86	PN1-EG-13/14-09-2022	1438	131,538.30	7,190.86				SIF	7,220.00	7,220.00			PN1-EG-10/14-11-2022	SIF	15,000.00	15,000.00					TOTAL	38,088.86			
Proveedor		Sujeto obligado			Obliga- ción																																																	
Factura	Importe	Fact. concil.	Factura	Importe																																																		
B-1312	23,400.00	PN1-EG-13/15-09-2022	SIF	35,000.00	11,600.00																																																	
B-1433	1,387.86	PN1-EG-13/15-09-2022	1433	137,298.30	1,433.86																																																	
B-1438	1,462.86	PN1-EG-13/14-09-2022	1438	131,538.30	7,190.86																																																	
			SIF	7,220.00	7,220.00																																																	
		PN1-EG-10/14-11-2022	SIF	15,000.00	15,000.00																																																	
				TOTAL	38,088.86																																																	

7. Modificación a la Resolución INE/CG633/2023.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.

“(…)

18.2.29. Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

(…)

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Por lo que se refiere a la conclusión **5.32-C26-PVEM-YC**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-32/2023, se determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se localizaron en las pólizas PN1-EG-5/15-07-22, PN1-EG-3/14-09-22, PN1-EG-11/14-10-22 PN1-EG-11/14-11-22 y PN1-EG-11/14-12-22, las evidencias con la documentación soporte consistente en el contrato, transferencia bancaria, acta de comité estatal y credencial para votar, que acreditan el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político, por tal razón la observación quedó atendida. Por tal razón, la observación quedó atendida, y, por tanto, no ha lugar a imponer sanción alguna.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
5.32-C41-PVEM-YC El sujeto obligado registró gastos por concepto de limpieza, papelería, propaganda utilitaria, flete, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$28,060.00.	\$28,060.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹, que forma parte de la motivación y

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones

fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante el oficio número **INE/UTF/DA/13834/2024**, en alcance a los de errores y omisiones y en cumplimiento a la Sentencia del Recurso de Apelación SX-RAP-32/2023 de 12 de enero de 2024 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, adjuntando los medios probatorios que en su caso requiriera; sin embargo, el sujeto obligado no solventó completamente la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**² de reportar con veracidad, resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceros, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
5.32-C41-PVEM-YC El sujeto obligado registró gastos por concepto de limpieza, papelería, propaganda utilitaria, flete, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el	\$28,060.00

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$28,060.00.	

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de reportar verazmente todas y cada una de sus operaciones realizadas, resulta indubitable que el sujeto omitió informar a esta autoridad con veracidad la totalidad de sus operaciones, las cuales fueron conocidas por las confirmaciones realizadas por la autoridad.

Lo anterior es así, por que el partido político presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar que reportó la totalidad de sus operaciones realizadas.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad los gastos. Por el contrario, al concatenar la documentación con que cuenta esta autoridad, se comprueba que los documentos presentados a la autoridad electoral por el ente político incoado no son veraces en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir informar a esta autoridad de la totalidad de sus operaciones con veracidad, las cuales fueron conocidas por las confirmaciones realizadas por la autoridad, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real⁵, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

⁵ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida, durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar con veracidad los egresos realizados en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulnero lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)⁶, en relación al

⁶ “**Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b)⁷, ambos de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127⁸ del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos utilizados en el ejercicio ordinario, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas,

⁷ **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.; (...)"

⁸ **Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5.32-C41-PVEM-YC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual, y el oficio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

INE/UTF/DA/13834/2024 notificado en acatamiento a la Sentencia del Recurso de Apelación SX-RAP-32/2023 de 12 de enero de 2024 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el plazo concedido en el mismo para atender la observación realizada.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,060.00 (veintiocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,060.00 (veintiocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$56,120.00 (cincuenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**¹¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,120.00 (cincuenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** en la Resolución **INE/CG633/2023** en el considerando **18.2.29**, quedaron intocadas en la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-32/2023**, para quedar de la siguiente manera:

Resolución INE/CG633/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.					

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

Resolución INE/CG633/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
5.32-C26-PVEM-YC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por comprobar a nombre Guillermo Porras Quevedo, por un monto de \$20,990.00.	\$20,990.00	\$20,990.00	5.32-C26-PVEM-YC Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional SX-RAP-32/2023 Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-RAP-32/2023, la conclusión queda sin efectos.	N/A	N/A
5.32-C41-PVEM-YC El sujeto obligado registró gastos por concepto de limpieza, papelería, propaganda utilitaria, flete, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$816,700.35.	\$816,700.35	\$1,633,400.70	5.32-C41-PVEM-YC El sujeto obligado registró gastos por concepto de limpieza, papelería, propaganda utilitaria, flete, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$28,060.00.	\$28,060.00	\$56,120.00

9. Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando en el considerando **18.2.29**, del presente Acuerdo correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán**, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

“(…)

R E S U E L V E

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.29** de la presente Resolución, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán las sanciones siguientes:

(…)

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: (…)

5.32-C26-PVEM-YC

Queda sin efectos

(...)

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C41-PVEM-YC.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,120.00 (cincuenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.**

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en el Dictamen Consolidado el Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 y la Resolución INE/CG633/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-32/2023**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Verde Ecologista de México**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que, por su conducto, notifique el presente Acuerdo con su Anexo, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para los efectos conducentes.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹², proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el ámbito local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de la sanción impuesta al partido político, este se realizará de la siguiente forma:

- Por cuanto hace a la sanción por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de la misma **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que el partido político reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de la sanción se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dicha sanción impuesta al partido político en la resolución de mérito.**

SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

¹² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-32/2023**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**